



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

Sumilla: "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, (...)."

Lima, 17 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 17 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10805/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO PICHARI VRAEM**, integrado por el señor **JORGE POMPEYO BELLIDO VILCHEZ** y la empresa **RICCESA INGENIEROS S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2022-MDP/CS-1 (Primera convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Pichari, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 18 de agosto de 2022, la Municipalidad Distrital de Pichari, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 1-2022-MDP/CS-1 (Primera convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: "*Creación del servicio de movilidad urbana en la Av. Brasil, tramo I (Avenida Los Ángeles - Óvalo Brasil), tramo II (Óvalo Ejército - puente Ejército) en el centro poblado de Ccatun Rumi y centro poblado Pichari Colonos, del distrito de Pichari, La Convención - Cusco*", con un valor referencial total de S/ 9,912,060.42 (nueve millones novecientos doce mil sesenta con 42/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N°s 31433¹ y 31535², en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF³, 168-2020-EF⁴, 250-2020-EF⁵ y 162-2021-EF⁶, en lo sucesivo el **Reglamento**.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

El 27 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y, el 28 del mismo mes y año, mediante la Resolución de Alcaldía N° 379-2022-A-MDP/LC⁷, la Entidad declaró de oficio la nulidad del procedimiento de selección y dispuso retrotraerlo hasta la etapa de integración de bases.

2. El 29 de setiembre de 2022, se publicó el reinicio del procedimiento de selección en el SEACE, llevándose a cabo la presentación de ofertas (electrónica) el 11 de octubre de 2022, asimismo, el 19 del mismo mes y año se notificó el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO SANTA CRUZ, integrado por las empresas CONSTRUCTORA COPAO S.A.C. y ALDRA SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 8,920,854.38 (ocho millones novecientos veinte mil ochocientos cincuenta y cuatro con 38/100 soles), de conformidad con los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
CONSORCIO SANTA CRUZ ⁸	Si	8,920,854.38	99.7715279	2	Cumple	Adjudicatario
CONSORCIO PICHARI VRAEM ⁹	Si	8,899,400.00	100	1	No cumple	Descalificado
LUDEÑA CONSULTORES EJECUTORES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.	Si	9,605,588.76	93.02	4	Cumple	Calificado
CONSORCIO PICHARI ¹⁰	Si	8,920,854.39	99.7715278	3	Cumple	Calificado
CONSORCIO DE VIAS ALTO PICHARI ¹¹	Si	9,912,060.42	90.29	5	Cumple	Calificado

3. En virtud del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO PICHARI VRAEM, integrado por el señor JORGE POMPEYO BELLIDO VILCHEZ y la empresa RICCESA INGENIEROS S.A.C., mediante la Resolución N° 04283-2022-TCE-S2, de fecha 7 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado¹², se resolvió, entre otros, declarar la nulidad parcial del procedimiento de selección, retro trayéndolo en el extremo referido a la calificación de la oferta del Impugnante; declarar fundado en parte el recurso de apelación, al tenerse por no admitida la oferta del CONSORCIO SANTA CRUZ; e infundado respecto a otorgarle la buena pro al Impugnante.

⁷ De fecha 28 de setiembre de 2022.

⁸ Integrado por las empresas CONSTRUCTORA COPAO S.A.C. y ALDRA SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

⁹ Integrado por el señor JORGE POMPEYO BELLIDO VILCHEZ y la empresa RICCESA INGENIEROS S.A.C.

¹⁰ Integrado por las empresas ZE CARLOS CONTRATISTAS GENERALES PERÚ S.A.C. y WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

¹¹ Integrado por las empresas EPSA-EDIFICACIONES VÍAS & SANEAMIENTO S.A.C. y CRISTINA CONDEZO CONTRATISTAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

¹² Integrada por la Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche, Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

4. El 16 de diciembre de 2022, la Entidad publicó el reinicio del procedimiento de selección, a través del SEACE, desde la etapa de admisión de ofertas y registró, en la misma fecha, el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO PICHARI, integrado por las empresas ZE CARLOS CONTRATISTAS GENERALES PERÚ S.A.C. y WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 8,920,854.39 (ocho millones novecientos veinte mil ochocientos cincuenta y cuatro con 39/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
CONSORCIO SANTA CRUZ	No	-	-	-	-	No admitido
CONSORCIO PICHARI VRAEM	Si	8,899,400.00	100	1	No cumple	Descalificado
LUDEÑA CONSULTORES EJECUTORES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.	Si	9,605,588.76	93.0157397	3	Cumple	Calificado
CONSORCIO PICHARI	Si	8,920,854.39	99.7715278	2	Cumple	Adjudicatario
CONSORCIO DE VIAS ALTO PICHARI	Si	9,912,060.42	90.29437515	4	Cumple	Calificado

5. Mediante el formulario “*Interposición de recurso impugnativo*”¹³, subsanado con el escrito N° 02¹⁴, recibidos el 29 de diciembre de 2022 y el 4 de enero de 2023, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el CONSORCIO PICHARI VRAEM, integrado por el señor JORGE POMPEYO BELLIDO VILCHEZ y la empresa RICCESA INGENIEROS S.A.C., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos; y, por su efecto, se califique su oferta, se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro a su favor, en razón de los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de su oferta:

- Refiere que, el comité de selección descalificó su oferta argumentando que, no cumplió con la acreditación del requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad. Dicho comité consideró solo los componentes del presupuesto de obra que resultaban similares, obteniéndose para cada experiencia lo siguiente: i) N° 1: S/ 3,073,461.64, ii) N° 2: S/ 677,820.29, iii) N° 3: S/ 1,327,026.42 y iv) N° 4: S/ 746,425.67. Además, se señaló que, las

¹³ De fecha 29 de diciembre de 2022.

¹⁴ De fecha 4 de enero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

experiencias N° 3 y N° 4 correspondían a la cadena funcional de saneamiento urbano, por lo que, se había calificado parcialmente.

- Ante ello, manifiesta que, no es posible que solo una parte de las obras sea considerada como similar y que el comité de selección haya restado varios componentes de las experiencias N° 3 y 4, señalando que pertenecen a la cadena funcional de saneamiento urbano, dado que, una experiencia puede contener componentes iguales y diferentes al objeto de la convocatoria, por ello es considerada como similar.
- Señala que, no es razonable que el comité de selección haya aplicado como criterio la vinculación de una experiencia a una cadena funcional, restando los montos de los componentes que, a su consideración, no eran iguales a la cadena funcional de obras viales.
- Alega que, no ha recibido un trato justo e igualitario, ya que, no se le aplicó el mismo criterio a la oferta del Adjudicatario, pese a que las experiencias de dicho postor también poseen componentes de la cadena funcional de obras de saneamiento y obras eléctricas.
- Precisa que, el argumento del comité de selección no tiene sustento, ya que, el presupuesto de la obra, materia de contratación, contiene varias partidas de saneamiento y sistemas de aguas pluviales (cuentas), al ser componentes que tienen todas las obras viales.

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

- Indica que, para el factor de evaluación *“sostenibilidad ambiental y social”* se otorgaría un puntaje de 3 puntos al postor que acredite una (1) práctica de sostenibilidad, ente otros, mediante la copia simple del certificado que demuestre la implementación de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo acorde con la norma OHSAS 18001:2007 o norma que la sustituya (ISO 45001:2018) o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 45001:2018), cuyo alcance o campo de aplicación considere pavimentos rígidos urbanos, saneamiento urbano y muros de protección. Ante ello, refiere que, el Adjudicatario presentó el certificado del sistema de gestión, seguridad y salud en el trabajo, expedido por AENOR a favor de uno de los consorciados (WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.), con fecha de primera emisión 12 de enero de 2020 y de expiración 12 de febrero de 2023; sin embargo, de la verificación en la página web del emisor se apreciaría que dicha certificación fue anulada desde el 3 de junio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

de 2022. Por lo tanto, considera que, el comité de selección no debió asignar a la oferta del Adjudicatario los 3 puntos del citado factor, pues el certificado presentado por aquél contendría información inexacta.

6. Por decreto del 10 de enero de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 12 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas las constancias de las transferencias interbancarias N° 006338247, N° OP-0688667 y N° OP-0184547, expedidas por el Banco BBVA y el Banco de Crédito del Perú - BCP, presentados por el Impugnante en calidad de garantía.

7. El 17 de enero de 2023, la Entidad registró, en el SEACE, el informe técnico legal N° 004-2023-MDP-OAJ/JCHG¹⁵, a través del cual señaló lo siguiente:

Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante:

- Precisa que, el comité de selección utilizó de manera equivocada el término “cadena funcional” para validar una obra como similar. Añade que, el comité de selección no debió disgregar el monto de las partidas que correspondían a cada experiencia y calificar solo alguna de ellas. En tal sentido, solicita se declare la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga a la etapa de calificación de ofertas.

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

- Sostiene que, el comité de selección asignó a la oferta del Adjudicatario los 3 puntos en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”, ya que, se habría presumido la veracidad del documento sin haberse utilizado otros medios de verificación correspondiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

8. Con el escrito s/n, recibido el 17 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que éste se declare infundado y se confirme la buena pro otorgada a su favor, conforme a lo siguiente:
- Considera que, la oferta del Impugnante debió tenerse por no admitida, al encontrarse por debajo del límite inferior.
 - Señala que, si bien las experiencias presentadas por el Impugnante pueden contener algunas partidas similares a la obra a ejecutar, éstas no la califican como similares. Asimismo, no existiría transgresión al principio de igualdad de trato porque las experiencias presentadas en su oferta sí cumplen con lo dispuesto en las bases integradas.
 - Afirma que, la certificación expedida por AENOR, obrante en su oferta, tiene vigencia desde el 20 de febrero de 2020 hasta el 2 de diciembre de 2023, y cualquier acto de fiscalización posterior deber ser dirigido a su emisor.
9. A través del decreto del 19 de enero de 2023, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
10. Por decreto del 19 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del presente recurso impugnativo. Asimismo, se dejó a consideración de la Sala su solicitud de uso de la palabra.
11. Mediante el decreto del 23 de enero de 2023, se programó audiencia para el 27 del mismo mes y año.
12. Con el escrito N° 03¹⁶, recibido el 24 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante remitió alegatos adicionales, señalando lo siguiente:
- Refiere que, si bien el Adjudicatario cuestiona su oferta económica por estar debajo del 90% del valor referencial, no correspondería que se la tenga por no admitida, pues su representada se acogió, según el anexo N° 7, a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

- El Adjudicatario transgredió el principio de presunción de veracidad al haber presentado un certificado anulado por el emisor, para obtener puntaje en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”.
- 13. A través del escrito N° 03¹⁷, recibido el 24 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
- 14. Por escrito s/n, recibido el 25 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario designó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
- 15. Mediante la carta N° 014-2023-MDP/DAF-SCHE¹⁸, recibida el 25 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad designó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
- 16. Con el escrito s/n, recibido el 26 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario manifestó que el Impugnante no cumple con los criterios para acogerse a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que, no tiene ningún registro en las Oficinas Registrales que corresponden a la Amazonía.
- 17. Por decreto del 26 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales remitidos por el Impugnante mediante su escrito N° 03, ingresado el 24 del mismo mes y año.
- 18. El 27 de enero de 2023, la Quinta Sala del Tribunal llevó a cabo la audiencia con la participación de los representantes designados por la Entidad, el Impugnante y el Adjudicatario.
- 19. Con el decreto del 27 de enero de 2023, a fin que la Quinta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento respecto al presente recurso impugnativo, se requirió, en el plazo de cinco (5) días hábiles, remitir la siguiente información:

“(…)

A la empresa AENOR:

*Para acreditar el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”, el **CONSORCIO PICHARI**, integrado por las empresas **ZE CARLOS CONTRATISTAS GENERALES PERÚ S.A.C.** y **WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, presentó, como parte de su*

¹⁷ De fecha 24 de enero de 2023.

¹⁸ De fecha 25 de enero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

oferta, el certificado SST-0016/2020, con fecha de primera emisión 12/02/2020 y fecha de expiración 12/02/2023 [el mismo que se adjunta a la presente comunicación]. En tal sentido, se consulta lo siguiente:

- Señale **clara y expresamente** si el certificado SST-0016/2020 fue emitido por su representada.
- De ser afirmativa su respuesta anterior, respecto al certificado SST-0016/2020, sírvase precisar si el mismo se encuentra vigente, toda vez que, dicho extremo está siendo cuestionado por el Impugnante en el presente procedimiento impugnatorio, en el cual se ha manifestado que dicho documento se encontraría anulado desde el 3 de junio de 2022.

(...)." [sic]

20. Por decreto del 27 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales remitidos por el Adjudicatario a través de su escrito s/n, ingresado el 26 del mismo mes y año.
21. Mediante el escrito N° 05¹⁹, recibido el 30 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante remitió alegatos adicionales indicando que:
 - Si bien el pronunciamiento del emisor (AENOR) es importante para verificar la veracidad del certificado presentado por el Adjudicatario, debe tenerse en cuenta que, al ser una certificadora internacional posee un mecanismo para verificar la vigencia de los certificados, esto es, a través de su página web, en la cual se apreciaría que el certificado N° SST-0016/2020 está anulado. A su vez, refiere que, el certificado N° IC-AB-1912061, emitido por la empresa INTERCERT a favor de WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (integrante del Adjudicatario), presentado para obtener puntaje en el factor de evaluación "*Integridad en la contratación pública*", no podría ser verificado en la página web del emisor porque, al ingresar el respectivo número de registro, el sistema no lo reconoce; por tanto, también se trataría de un documento que transgrede el principio de presunción de veracidad.
 - Las obras similares no pueden considerarse únicamente por el nombre, sino por las partidas que las involucran. Así, las experiencias N° 3 y N° 4 se tratan de construcción y mejoramiento del sistema de drenaje pluvial en el centro histórico de la ciudad de Huamanga, constituyendo obras de infraestructura vial que incluyen la pavimentación de pistas y veredas y tienen como fin la incorporación de canales de drenaje pluvial de las aguas de lluvia superficial con sus respectivas estructuras de evacuación a las quebradas, así como, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

reconstrucción de redes de agua potable, desagüe, electricidad subterránea, cables y telefonía.

- Sobre su oferta, alega que, su representada tiene R.U.C. independiente, con domicilio fiscal en la Amazonía.
- 22. Por decreto del 31 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales remitidos por el Impugnante mediante su escrito N° 05, ingresado el 30 del mismo mes y año.
- 23. A través del escrito s/n²⁰, recibido el 1 de febrero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario remitió alegatos adicionales manifestando que el certificado N° SST-0016/2020 goza de vigencia y validez, además, refirió que, la consulta debería realizarse en la página web de IQNET.
- 24. Mediante el decreto del 2 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales remitidos por el Adjudicatario a través de su escrito s/n, ingresado el 1 del mismo mes y año.
- 25. Con el decreto del 3 de febrero de 2023, se corrió traslado al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad, al haberse advertido la existencia de un posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, para que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles sobre lo siguiente:

“(…)

A la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI (Entidad), al CONSORCIO PICHARI VRAEM, integrado por el señor JORGE POMPEYO BELLIDO VILCHEZ y la empresa RICCESA INGENIEROS S.A.C. (Impugnante) y al CONSORCIO PICHARI, integrado por las empresas ZE CARLOS CONTRATISTAS GENERALES PERÚ S.A.C. y WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (Adjudicatario):

De la revisión de los documentos publicados en la ficha del procedimiento de selección en el SEACE, el 16 de diciembre de 2022, se identifica la denominada “Acta de calificación, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro”, en la cual el comité de selección dejó constancia de su decisión de otorgar tres (3) puntos al Adjudicatario en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”, lo cual, sumado al puntaje asignado en los otros factores le permitió obtener un total de 99.7715278 puntos y alcanzar el segundo lugar en el orden de prelación, no obstante, al haber sido descalificada la oferta del Impugnante, el Adjudicatario obtuvo la buena pro del procedimiento de selección. Para una mejor visualización, se reproduce el extremo del acta referido a la evaluación de las ofertas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

10 PUNTAJE DE LAS OFERTAS DE LOS POSTORES				
COMPLETAR EL DETALLE DE LA EVALUACIÓN DE CADA POSTOR				
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTORES	CONSORCIO PICHARI VRAEM	CONSORCIO PICHARI	LUDEÑA CONSULTORES EJECUTORES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.	CONSORCIO DE VIAS ALTO PICHARI
FACTORES DE EVALUACION	PUNTAJES	PUNTAJES	PUNTAJES	PUNTAJES
A. PRECIO	95	94.7715278	88.0157397	85.29
B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL	3	3	3	3
C. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	2	2	2	2
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES	100	99.7715278	93.0157397	90.29437515

11 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN		
De acuerdo a la evaluación realizada, el orden de prelación es el siguiente:		
N° DE ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE TOTAL
1	CONSORCIO PICHARI VRAEM	100
2	CONSORCIO PICHARI	99.7715278
3	LUDEÑA CONSULTORES EJECUTORES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.	93.0157397
4	CONSORCIO DE VIAS ALTO PICHARI	90.29437515

Nota - En caso de empate consignar la aplicación del criterio de desempate adoptado para establecer el orden de prelación.

Ahora bien, de lo expuesto por el Impugnante en su recurso de apelación, el Adjudicatario habría presentado en su oferta, entre otros, el certificado SST-0016/2020 (perteneciente a su consorciado WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.), para acreditar el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”, el cual fue validado por el comité de selección, pese a que, no se encontraba vigente.

De acuerdo al literal B, del capítulo IV (factores de evaluación) de la sección específica de las bases integradas, la metodología para asignación de puntaje establece que se otorgará tres (3) puntos al postor que acredite una (1) de las prácticas de sostenibilidad y cero (0) a aquél que no acredite ninguna práctica. A su vez, como parte de la acreditación de contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, conforme a la norma ISO 45001:2018, los postores podían presentar copia simple del certificado emitido por un organismo de certificación acreditado para dicho sistema de gestión, ya sea, ante el INACAL u otro organismo que cuente con reconocimiento internacional, siendo que, el mismo debía estar vigente a la fecha de presentación de ofertas.

B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará que el postor cuente con una (1) práctica de sostenibilidad ambiental o social</p> <p>En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje.</p>	<p>(Máximo 3 puntos)</p> <p>Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad [3] puntos</p> <p>No acredita ninguna práctica en sostenibilidad 0 puntos</p>
<p>B.1 Práctica:</p> <p>Certificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Copia simple del certificado que acredite que se ha implementado un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo acorde con la norma OHSAS 18001:2007¹⁶ o norma que la sustituya (ISO 45001:2018), o con la Norma</p>	

OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	[3] puntos
<p>Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 45001:2018), cuyo alcance o campo de aplicación considere pavimentos rígidos urbanos, saneamiento urbano y muros de protección.</p> <p>El certificado debe haber sido emitido por un Organismo de Certificación acreditado para dicho sistema de gestión, ya sea ante el INACAL (antes INDECOPI) u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional.¹⁷</p> <p>El referido certificado debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación¹⁸, y estar vigente¹⁹ a la fecha de presentación de ofertas.</p>	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

Sin embargo, el certificado SST-0016/2020, emitido por la empresa AENOR a favor de la empresa WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (integrante del Adjudicatario), no se habría encontrado vigente a la fecha de presentación de ofertas, pues estaría anulado desde el 03/06/2022, tal como se muestra a continuación:

Empresa: WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	
Centros incluidos 1	
Certificado:	Certificado anulado desde 2022-06-03
Norma:	ISO 45001:2018
Alcance (Español):	La construcción de los tipos de obra de: Infraestructura vial (Puentes, defensa ribereña y accesos), Saneamiento (agua potable, alcantarillado), Planta de tratamiento de agua potable y Planta de tratamiento de agua residual (PTAP-PTAR), Edificaciones (Infraestructura educativa).
Alcance (Inglés):	The construction of the types of work of: Road infrastructure (bridges, river defences and access roads), Sanitation (safe drinking water and sewerage), Safe drinking water and wastewater treatment plants (WTP - WWTP), Buildings (educational buildings)

De lo antes expuesto, puede notarse que el comité de selección habría efectuado una incorrecta evaluación de la ofertas, ya que, otorgó el máximo puntaje a la oferta del Adjudicatario, en el factor de evaluación "sostenibilidad ambiental y social", pese a que, no cumplía con lo exigido en las bases integradas, vulnerando con ello lo dispuesto en el literal a), del numeral 74.2, del artículo 74 del Reglamento, según el cual "(...) Cuando existan otros factores de evaluación, además del precio, el mejor puntaje se determina en función de los criterios y procedimientos de evaluación enunciados en las bases. (...)", siendo que, al no haberse aplicado correctamente las propias reglas del procedimiento de selección contenidas en las bases integradas, el Adjudicatario obtuvo una ventaja respecto a su posición en el orden de prelación afectando a los demás postores admitidos, quienes se vieron imposibilitados de alcanzar una mejor ubicación, es decir, existiría una clara contravención al principio de igualdad de trato, previsto en el literal b), del artículo 2 de la Ley²¹.

Es por ello que, este Tribunal considera pertinente solicitar que las partes se pronuncien sobre este presunto vicio de nulidad, pues de comprobarse la existencia de tal vicio, correspondería declarar la nulidad del procedimiento de selección, por la presunta vulneración de los citados dispositivos legales.
(...)” [sic]

26. A través del escrito N° 06²², recibido el 8 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante absolvió el traslado del posible vicio de nulidad advertido en el procedimiento de selección, indicando que, se produjo una ilegal descalificación de su oferta porque sí cumplió con acreditar su experiencia en la especialidad con obras similares, además, demostró que el Adjudicatario presentó el certificado N° SST-0016/2020 anulado y el certificado IC-AB-1912061 que no es reconocido por el emisor, siendo que, el procedimiento de selección debería ser declarado nulo.

²¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias.

²² De fecha 7 de febrero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

27. Por decreto del 10 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo a lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento.
28. Mediante el oficio N° 007-2023-MDP/OAF-SCHE²³, recibido el 10 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad absolvió el traslado del posible vicio de nulidad, señalando que, en su oportunidad, no se verificó o se requirió información a AENOR para contrastar la veracidad del certificado N° SST-0016/2020, sin embargo, a raíz de los cuestionamientos descritos en el recurso de apelación, precisa que, de la consulta realizada en la página web de la certificadora observó que el certificado se encuentra anulado desde el 3 de junio de 2022; por lo que, el Adjudicatario no acreditó una de las prácticas de sostenibilidad para cada uno de sus integrantes y, en consecuencia, no le correspondía los tres (3) puntos del factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”.
29. A través de la carta N° 036-2023-CERT-AENOR PERÚ²⁴, recibida el 16 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la certificadora AENOR Perú validó la autenticidad del certificado N° SST-0016/2020, sin embargo, dejó constancia que el mismo se encuentra anulado desde el 3 de junio de 2022.
30. Por decreto del 16 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala la información remitida, en forma extemporánea, por la empresa AENOR Perú, en atención a la información solicitada por este Tribunal mediante el decreto del 27 de enero del mismo año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos; y, por su efecto, se califique su oferta, se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro a su favor, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2022-MDP/CS-1 (Primera convocatoria), convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección,

²³ De fecha 10 de febrero de 2023.

²⁴ De fecha 16 de febrero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

4. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, cuyo valor unitario en el año 2022 ascendió a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)²⁵, y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

²⁵ De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado el 30 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Licitación Pública, cuyo valor referencial total asciende a S/ 9,912,060.42 (nueve millones novecientos doce mil sesenta con 42/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

5. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.

En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, por tanto, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

6. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, en el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE se ha precisado que, en el caso de la Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En tal sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 16 de diciembre de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 29 de diciembre de 2022²⁶.

Ahora bien, de la revisión al presente expediente se aprecia que, mediante el formulario “*Interposición de recurso impugnativo*”²⁷, recibido el 29 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, subsanado con el escrito N° 02²⁸, el 4 de enero de 2023²⁹, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que éste ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante*
7. De la revisión al recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece debidamente suscrito por su representante común, el señor Jorge Pompeyo Bellido Vílchez.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*
8. Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante están inmersos en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

²⁶ Téngase presente que, mediante el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, se declaró el 26 de diciembre de 2022 como día no laborable para el sector público.

²⁷ De fecha 29 de diciembre de 2022.

²⁸ De fecha 4 de enero de 2023.

²⁹ Cabe mencionar que, el 1 de enero de 2023 fue feriado por la celebración de “Año Nuevo” y el 2 del mismo mes y año fue declarado como día no laborable para el sector público, en virtud del Decreto Supremo N° 151-2022-PCM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causarían agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, éste cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Adicionalmente, cabe precisar que, la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la buena pro otorgada al Adjudicatario estará supeditada a que éste revierta la descalificación de su oferta.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

11. En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta tiene la condición de descalificada.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

12. El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos; y, por su efecto, se califique su oferta, se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro a su favor.

En tal sentido, de la revisión efectuada a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquéllos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

13. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio

14. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la descalificación de su oferta.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro a su favor.

15. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.
- ✓ Se confirme la descalificación de la oferta del Impugnante.
- ✓ Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos

16. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

Asimismo, debe considerarse el literal a), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (El subrayado es agregado).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b), del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2, del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

- 17.** En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 12 de enero de 2023 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 17 del mismo mes y año para absolverlo.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, mediante el escrito s/n, recibido el 17 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación. Así, teniendo en cuenta que dicho escrito fue presentado dentro del plazo, este Colegiado puede considerar, para efectos de fijar los puntos controvertidos, los cuestionamientos que hubiese formulado el Adjudicatario al absolver el traslado del recurso en la fecha antes indicada.

- 18.** Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:
- i. Determinar si el Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

- ii. Determinar si el Adjudicatario presentó información inexacta para acreditar el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”.
- iii. Determinar si el precio total de la oferta del Impugnante se encuentra dentro de los límites del valor referencial, según lo dispuesto en las bases integradas.
- iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del presente procedimiento de selección al Impugnante.

D. Análisis

Consideraciones previas:

19. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
20. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Así tenemos, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
21. También es oportuno señalar que, las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contratación pública, entre ellas, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0827-2023-TCE-S5

postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

22. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como, los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
23. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

Así pues, conforme a lo dispuesto en el numeral 75.2 del mismo artículo, si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. Tratándose de obras, se aplica el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

24. De esta manera, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación. No obstante, en base a lo alegado por las partes, se advirtió la existencia de un posible vicio de nulidad en la evaluación de las ofertas realizada por el comité de selección; por ello, en primer lugar, corresponderá analizar si efectivamente existe tal vicio que amerite la declaración de nulidad, toda vez que, la legalidad de dicho acto forma parte de los aspectos que se deberán abordar para dilucidar el segundo punto controvertido; y, por su trascendencia, podría afectarse el principio de igualdad de trato.

CUESTIÓN PREVIA: Sobre el presunto vicio de nulidad en el procedimiento de selección.

➤ **Respecto a la evaluación de las ofertas:**

25. En el recurso de apelación, el Impugnante refirió que, para el factor de evaluación "*sostenibilidad ambiental y social*", las bases integradas dispusieron otorgar tres (3) puntos al postor que acredite una (1) práctica de sostenibilidad, tales como, la certificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, a través de la copia simple del certificado que demuestre la implementación del referido sistema acorde con la norma OHSAS 18001:2007 o norma que la sustituya (ISO 45001:2018) o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 45001:2018), cuyo alcance considere pavimentos rígidos urbanos, saneamiento urbano y muros de protección. Es así que, el Adjudicatario habría presentado, como parte de la documentación para acreditar dicho extremo de las bases, el certificado N° SST-0016/2020 emitido por AENOR a favor del consorciado WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., con fecha de primera emisión 12 de enero de 2020 y de expiración 12 de febrero de 2023; sin embargo, de la verificación en la página web del emisor se apreciaría que dicha certificación fue anulada desde el 3 de junio de 2022; por tal motivo, considera que, el comité de selección no debió validar dicho documento por contener información inexacta, ni otorgar los tres (3) puntos del citado factor a la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

26. Por su parte, la Entidad señaló que, se consideró como válido el certificado N° SST-0016/2020 emitido por AENOR, pues se presumía la veracidad del documento, por lo que, no se utilizó otros medios de verificación correspondiente.
27. A su turno, el Adjudicatario manifestó que, el certificado N° SST-0016/2020 tenía vigencia desde el 20 de febrero de 2020 hasta el 2 diciembre de 2023, siendo que, cualquier acto de fiscalización posterior debía estar dirigido a su emisor (AENOR).
28. Posteriormente, mediante alegatos adicionales³⁰, el Impugnante manifestó que, si bien el pronunciamiento del emisor AENOR resultaba importante para verificar la veracidad del certificado N° SST-0016/2020 presentado por el Adjudicatario, debía tenerse en cuenta que, dicha certificadora internacional poseía un mecanismo a nivel informático para verificar la vigencia de los certificados a través de su página web, en la cual podía apreciarse que el mismo se encontraba anulado; por lo que, estaba comprobada la transgresión al principio de presunción de veracidad, pues dicho certificado contenía información inexacta.
29. Del mismo modo, a través de alegatos adicionales³¹, el Adjudicatario reiteró que el certificado N° SST-0016/2020, obrante en su oferta, estaba vigente y era válido, siendo que, la consulta debía realizarse en la página web de IQNET.
30. En atención a lo señalado por las partes, este Colegiado procedió con la revisión del "Acta de calificación, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" del 16 de diciembre de 2022, publicada en el SEACE, a fin de visualizar el detalle de la evaluación y calificación de las ofertas realizada por el comité de selección, en la cual, se advirtió lo siguiente:

9 EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS					
9.1 DETALLE DEL PRECIO DE LA OFERTA					
N°	Nombre o razón social del postor	Precio de su oferta			
1	CONSORCIO PICHARI VRAEM	S/.	8,899,400.00		
3	CONSORCIO PICHARI	S/.	8,920,854.39		
4	LUDENA CONSULTORES EJECUTORES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.	S/.	9,605,588.76		
5	CONSORCIO DE VIAS ALTO PICHARI	S/.	9,912,060.42		

10 PUNTAJE DE LAS OFERTAS DE LOS POSTORES					
COMPLETAR EL DETALLE DE LA EVALUACIÓN DE CADA POSTOR					
TO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTORES	CONSORCIO PICHARI VRAEM	CONSORCIO PICHARI	LUDENA CONSULTORES EJECUTORES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.	CONSORCIO DE VIAS ALTO PICHARI
FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJES	PUNTAJES	PUNTAJES	PUNTAJES
A. PRECIO		95	94.7715278	88.0157397	85.29
B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL		3	3	3	3
C. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA		2	2	2	2
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES		100	99.7715278	93.0157397	90.29437515

11 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN		
De acuerdo a la evaluación realizada, el orden de prelación es el siguiente:		
N° DE ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE TOTAL
1	CONSORCIO PICHARI VRAEM	100
2	CONSORCIO PICHARI	99.7715278
3	LUDENA CONSULTORES EJECUTORES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.	93.0157397
4	CONSORCIO DE VIAS ALTO PICHARI	90.29437515

Nota: En caso de empate consignar la aplicación del criterio de desempate adoptado para establecer el orden de prelación.

³⁰ Recibidos el 24 y el 30 de enero de 2023, en la Mesa de Partes Digital del OSCE.

³¹ Recibido el 1 de febrero de 2023, en la Mesa de Partes Digital del OSCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

Luego de culminada la evaluación, el Comité de Selección determinó que los postores cumplen con los requisitos de calificación detallados en las bases:						
12		NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	CONSORCIO PICHARI VRAEM	CONSORCIO PICHARI	LUDENA CONSULTORES EJECUTORES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.	CONSORCIO DE VIAS ALTO PICHARI
REQUISITOS DE CALIFICACIÓN						
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	
	Monto Facturado S/	5,784,734.02	10,358,587.46	10,753,185.75	11,748,171.10	
C	SOLVENCIA ECONÓMICA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	
RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN		NO CALIFICA	CALIFICA	CALIFICA	CALIFICA	
13 RESULTADOS DE LA CALIFICACIÓN						
De acuerdo a la calificación realizada, el siguiente postor obtuvo el primer lugar en orden de prelación, cumple los requisitos de calificación establecidos en las bases:						
N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR GANADOR					
1	CONSORCIO PICHARI					
DE SER EL CASO INCLUIR:						
Asimismo, los siguientes postores fueron descalificados por no cumplir los requisitos de calificación especificados en las bases:						
N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	CONSIGNAR LAS RAZONES DE SU DESCALIFICACIÓN				
1	CONSORCIO PICHARI VRAEM	El Comité de Selección ha desarrollado la evaluación exhaustiva de los componentes de presupuesto de obras similares de acuerdo a la experiencia presentado por el postor, Exp. N° 01 S/. 3'073461.64 , Exp. N° 02 S/. 677,820.29 , (Exp. N° 03 S/. 1'327026.42 Exp. N° 04 S/. 746,425.67) nota la experiencia 3 y 4 corresponde a la Cadena Funcional de Saneamiento Urbano, el comité ha calificado parcialmente a un NO acreditada la Experiencia del Postor en la Especialidad, según el literal B. del numeral 3.2. de los Requisitos de Calificación de las Bases.				
14 ACUERDO ADOPTADO						
El comité de selección, en mérito a los resultados de la calificación y evaluación de las ofertas de los postores; otorga la BUENA PRO conforme se detalla a continuación:						
ITEM	SINTEISIS DEL ITEM	POSTOR ADJUDICADO	MONTO ADJUDICADO			
1	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA	CONSORCIO PICHARI	S/.	8,920,854.39		
Siendo las 9:45 horas de la misma fecha y año; se otorga la Buena Pro en mérito a la evaluación y calificación de ofertas y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la sesión, firmandose el presente acta en señal de aceptación y conformidad.						

Nótese que, el Adjudicatario obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación con un total de 99.7715278 puntos, siendo que, el comité de selección le otorgó tres (3) puntos en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”. Además, al haber sido descalificada la oferta del Impugnante (primer lugar), el Adjudicatario obtuvo la buena pro del procedimiento de selección.

- Ahora bien, una parte de los cuestionamientos del Impugnante está referido a que el Adjudicatario habría presentado en su oferta, entre otros, el certificado N° SST-0016/2020 (emitido por AENOR a favor de su consorciado WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.) con información inexacta, toda vez que, dicho documento no se encontraría vigente; en razón de ello, el comité de selección no debió otorgar ningún puntaje en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”. Siendo así, este Colegiado consideró necesario, en primer lugar, revisar lo establecido en las bases integradas respecto al citado factor de evaluación.

En tal sentido, de la revisión del literal B, contenido en el capítulo IV de la sección específica de las bases integradas, se verificó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	[3] puntos
B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará que el postor cuente con una (1) práctica de sostenibilidad ambiental o social</p> <p>En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje.</p>	<p>(Máximo 3 puntos)</p> <p>Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad [3] puntos</p> <p>No acredita ninguna práctica en sostenibilidad 0 puntos</p>
<p>B.1 Práctica:</p> <p>Certificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo acorde con la norma OHSAS 18001:2007¹⁶ o norma que la sustituya (ISO 45001:2018), o con la Norma</p>	
<p>¹⁵ De 83 a 100 puntos, en el caso de obras bajo la modalidad de ejecución llave en mano en las que se puede incluir adicionalmente el factor capacitación.</p> <p>¹⁶ En marzo de 2018 se aprobó la norma ISO 45001:2018 que reemplaza la norma OHSAS 18001:2007. Cabe precisar que el período de migración durará tres años, por lo que el certificado en OHSAS 18001 tendrá vigencia hasta marzo de 2021.</p>	

Extraído de la página 59 de las bases integradas.

OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	[3] puntos
<p>Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 45001:2018), cuyo alcance o campo de aplicación considere pavimentos rígidos urbanos, saneamiento urbano y muros de protección.</p> <p>El certificado debe haber sido emitido por un Organismo de Certificación acreditado para dicho sistema de gestión, ya sea ante el INACAL (antes INDECOPI) u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional.¹⁷</p> <p>El referido certificado debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación¹⁸, y estar vigente¹⁹ a la fecha de presentación de ofertas.</p>	
<p>B.2 Práctica:</p> <p>Certificación del sistema de gestión de la responsabilidad social</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión de la responsabilidad social acorde con el estándar SA 8000:2014²⁰.</p> <p>El certificado debe haber sido emitido por un Organismo de Certificación acreditado ante el "Social Accountability Accreditation Services" (SAAS).</p> <p>El referido certificado debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación²¹, y estar vigente²² a la fecha de presentación de ofertas.</p>	
<p>B.3 Práctica:</p> <p>Certificación del sistema de gestión ambiental.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión ambiental acorde con la norma ISO 14001:2015, o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 14001:2015), cuyo alcance o campo de aplicación considere pavimentos rígidos urbanos, saneamiento urbano y muros de protección.</p> <p>El certificado debe haber sido emitido por un Organismo de Certificación acreditado para dicho sistema de gestión, ya sea ante el INACAL (antes INDECOPI) u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional²³.</p>	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0827-2023-TCE-S5

<p>¹⁷ Sea firmante/signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MLA) del International Accreditation Forum-IAF (http://www.iaf.us) o del InterAmerican Accreditation Cooperation-IAAC (http://www.iaac.org.mx) o del European co-operation for Accreditation-EA (http://www.european-accreditation.org/) o del Pacific Accreditation Cooperation-PAC (http://www.apcc-pac.org/).</p> <p>¹⁸ En el certificado debe estar consignada la dirección exacta de la sede, filial u oficina a cargo de la prestación.</p> <p>¹⁹ Se refiere al periodo de vigencia que señala el certificado presentado.</p> <p>²⁰ Entre las certificaciones voluntarias más difundidas mundialmente, referidas al desempeño social en aspectos de la responsabilidad social en los lugares de trabajo, se encuentra la correspondiente al estándar SA 8000, propuesto por la Social Accountability International (SAI). La certificación bajo este estándar refiere que una organización ha demostrado mediante una evaluación (Auditoría de Tercera Parte) que cumple con sus requisitos en los siguientes aspectos: Trabajo infantil, trabajo forzoso o bajo coacción, salud y seguridad, libertad de asociación y derecho a la negociación colectiva, discriminación, prácticas disciplinarias, horas de trabajo y remuneración.</p> <p>²¹ En el certificado debe estar consignada la dirección exacta de la sede, filial u oficina a cargo de la prestación.</p> <p>²² Se refiere al periodo de vigencia que señala el certificado presentado.</p> <p>²³ Sea firmante/signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MLA) del International Accreditation Forum-IAF (http://www.iaf.us) o del InterAmerican Accreditation Cooperation-IAAC (http://www.iaac.org.mx) o del European co-operation for Accreditation-EA (http://www.european-accreditation.org/) o del Pacific Accreditation Cooperation-PAC (http://www.apcc-pac.org/).</p>
--

Extraído de la página 60 de las bases integradas.

OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	[3] puntos
El referido certificado debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación ²⁴ , y estar vigente ²⁵ a la fecha de presentación de ofertas.	
<p>B.4 Práctica:</p> <p>Responsabilidad hídrica</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Copia simple del Certificado Azul emitido por la Autoridad Nacional del Agua que lo reconoce como empresa hídricamente responsable del "Programa Huella Hídrica" (http://www.ana.gob.pe/certificado_azul).</p>	
<p>B.5 Práctica:</p> <p>Certificación del sistema de gestión de la energía</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un SGE acorde con la norma ISO 50001:2011²⁶ o ISO 50001:2018, o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP ISO 50001:2012), cuyo alcance o campo de aplicación considere pavimentos rígidos urbanos, saneamiento urbano y muros de protección.</p> <p>El certificado debe haber sido emitido por un Organismo de Certificación acreditado para dicho sistema de gestión, ya sea ante el INACAL (antes INDECOPI) u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional.²⁷</p> <p>El referido certificado debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación²⁸, y estar vigente²⁹ a la fecha de presentación de ofertas.</p>	

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

24	En el certificado debe estar consignada la dirección exacta de la sede, filial u oficina a cargo de la prestación.
25	Se refiere al periodo de vigencia que señala el certificado presentado.
26	En agosto de 2018 se aprobó la norma ISO 50001:2018 que reemplaza a la norma ISO 50001:2011. Cabe precisar que el periodo de migración durará tres años, por lo que el certificado en ISO 50001:2011 tendrá vigencia hasta agosto de 2021.
27	Sea firmante/signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MLA) del International Accreditation Forum-IAF (http://www.iaf.org) o del InterAmerican Accreditation Cooperation-IAAC (http://www.iaac.org) o del European co-operation for Accreditation-EA (http://www.european-accreditation.org/) o del Pacific Accreditation Cooperation-PAC (http://www.apac.org/).
28	En el certificado debe estar consignada la dirección exacta de la sede, filial u oficina a cargo de la prestación.
29	Se refiere al periodo de vigencia que señala el certificado presentado.

Extraído de la página 61 de las bases integradas.

En este caso, las bases integradas se encargaron de definir expresamente cuáles serían los criterios utilizados por el comité de selección para la evaluación de las ofertas, así como, la metodología que sería aplicada para la asignación del puntaje, habiéndose previsto, entre otros, el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”, en el cual, la acreditación de una práctica de sostenibilidad les permitía a los postores obtener tres (3) puntos, de lo contrario, obtenían cero (0) puntos. Para el caso de los postores que se presentaban en consorcio, cada uno de los integrantes, debía acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el respectivo puntaje de tres (3) puntos.

Asimismo, entre las prácticas que podían acreditarse estaba aquella relacionada al sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, para lo cual, los postores debían presentar la copia simple del certificado que demuestre la implementación de dicho sistema, acorde a la norma OHSAS 18001:2007 o norma que la sustituya (ISO 45001:2018) o la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 45001:2018), cuyo alcance considere pavimentos rígidos urbanos, saneamiento urbano y muros de protección, siendo que, dicho certificado debía ser emitido por un organismo de certificación acreditado, ya sea, ante el INACAL u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional. Además, la Entidad estableció que, el certificado debía estar vigente a la fecha de presentación de ofertas.

32. Siendo así, este Colegiado verificó que el Adjudicatario presentó en su oferta, para acreditar el factor de evaluación antes referido, las certificaciones del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (ISO 45001:2018) pertenecientes a sus consorciados ZE CARLOS CONTRATISTAS GENERALES PERÚ S.A.C. y WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., siendo que, para este último adjuntó el certificado N° SST-016/2020, emitido por AENOR, tal como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

157

AENOR

**Management System Certificate
Occupational Health and Safety**

SST-0016/2020

AENOR certifies that the organization

**WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS
GENERALES S.R.L.**

has a Health and Safety Management System in accordance to the ISO 45001:2018 Standard

for the activities: The construction of the types of work of: Road infrastructure (bridges, river defences and access roads). Sanitation (safe drinking water and sewerage). Safe drinking water and wastewater treatment plants (WTP - WWTP). Buildings (educational buildings)

which is/are carried out in: JIRÓN LLOQUE YUPANQUI, 1026 - JESÚS MARÍA (LIMA - Perú)

First issued on: 2020-02-12
Validity date: 2023-02-12

CONSORCIO PICHARI
Horacio Córdova Quintana
REPRESENTANTE COMÚN

Rafael GARCÍA MEIRO
Chief Executive Officer

AENOR INTERNACIONAL S.A.U.
Génova, 6. 28004 Madrid, España
Tel. 91 432 60 00 - www.aenor.com

AENOR Perú Edificio Abaco, Av. Coronel Andrés Reyes 420, Piso 5 - San Isidro - Lima - www.aenorperu.com

Extraído del folio 157 de la oferta del Adjudicatario. (Versión inglés)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

156

AENOR

**Certificado del Sistema de Gestión
Seguridad y Salud en el Trabajo**


AENOR
Seguridad
y Salud
en el Trabajo
ISO 45001

SST-0016/2020

AENOR certifica que la organización

**WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS
GENERALES S.R.L.**

dispone de un sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme con la norma ISO 45001:2018

para las actividades: La construcción de los tipos de obra de: Infraestructura vial (Puentes, defensa ribereña y accesos), Saneamiento (agua potable, alcantarillado), Planta de tratamiento de agua potable y Planta de tratamiento de agua residual (PTAP-PTAR), Edificaciones (Infraestructura educativa).

que se realizan en: JIRÓN LLOQUE YUPANQUI, 1026. - JESUS MARIA (LIMA - Perú)

Fecha de primera emisión: 2020-02-12
Fecha de expiración: 2023-02-12


CONSUELO PICHARI
Horacio Cardia Quinta
REPRESENTANTE COMÚN


Rafael GARCIA MEIRO
Director General

AENOR INTERNACIONAL SALU
Génova, 6. 28004 Madrid, España
Tel. 91 432 60 00 - www.aenor.com


ENAC
CERTIFICACION
N° 0547-SG-0025


IONet

AENOR Perú Edificio Abasco Av. Coronel Andrés Bello 420, Piso 5 - San Isidro - Lima - www.aenorperu.com

Extraído del folio 156 de la oferta del Adjudicatario. (Versión español)

Como se aprecia, a través del certificado N° SST-0016/2020, AENOR certifica que la empresa WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. dispone de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo conforme a la norma ISO 45001:2018, para las actividades de construcción de infraestructura vial (puentes, defensa ribereña y accesos), saneamiento (agua potable, alcantarillado), planta de tratamiento de agua potable y planta de tratamiento de agua residual, así como,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0827-2023-TCE-S5

edificaciones (infraestructura educativa), el cual, habría sido emitido el 12 de febrero de 2020 y tendría como vigencia hasta el 12 de febrero de 2023.

A su vez, el Adjudicatario adjuntó el certificado ofrecido por IQNet, únicamente en versión inglés, mediante el cual se informa que AENOR ha certificado a la empresa antes referida basándose en la norma ISO 45001:2018, con número de registro ES-SST-0016/2020, tal como se muestra a continuación:

155



THE INTERNATIONAL CERTIFICATION NETWORK

CERTIFICATE

AENOR has issued an IQNet recognized certificate that the organization:

WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

**JIRÓN LLOQUE YUPANQUI, 1026.
JESÚS MARÍA(LIMA)
Perú**

has implemented and maintains a

Occupational Health and Safety Management System

for the following scope:

The construction of the types of work of: Road infrastructure (bridges, river defences and access roads). Sanitation (safe drinking water and sewerage). Safe drinking water and wastewater treatment plants (WTP – WWTP). Buildings (educational buildings)

which fulfills the requirements of the following standard

ISO 45001:2018

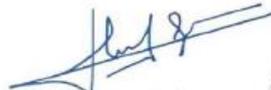
First issued on: **2020-02-12** Validity date: **2023-02-12**

This attestation is directly linked to the IQNet Partner's original certificate and shall not be used as a stand-alone document

Registration Number: **ES-SST-0016/2020**



Alex Stoichitov
President of IQNet



Rafael GARCÍA MEIRO
Chief Executive Officer



CONSORCIO PICHARI
Horacio Candia Quinta
REPRESENTANTE COMUN

AENOR

IQNet Partners:
AENOR Spain AFNOR Certification France APCER Portugal CCC Cyprus CISO Italy
CQC China CQM China CQS Czech Republic Cre Cert Croatia DQS Holding GmbH Germany EAGLE Certification Group USA
FCAV Brazil FONDONORMA Venezuela ICONTEC Colombia Inspecta Sertificoini Oy Finland INTECO Costa Rica
IRAM Argentina JQA Japan KFQ Korea MIRTEC Greece MSZT Hungary Nemko AS Norway NSAI Ireland
NYCE-SIGE México PCBC Poland Quality Austria Austria RR Russia SII Israel SIQ Slovenia
SIRIM QAS International Malaysia SQS Switzerland SRAC Romania TEST St Petersburg Russia TSE Turkey YUQS Serbia

* The list of IQNet partners is valid at the time of issue of this certificate. Updated information is available under www.iqnet-certification.com

Extraído del folio 155 de la oferta del Adjudicatario. (Versión inglés)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

33. En este punto, cabe traer a colación que, según lo manifestado por el Impugnante, el certificado N° SST-0016/2020 no estaba vigente a la fecha de presentación de las ofertas (esto es, el 11 de octubre de 2022), dado que, el mismo se encontraría anulado por la propia certificadora desde el 3 de junio de 2022.

Atendiendo al cuestionamiento realizado por el Impugnante sobre la vigencia del certificado N° SST-0016/2020, y en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este Colegiado procedió con la consulta del documento en la página web de AENOR³², en la cual se obtuvo la siguiente información:

The screenshot shows the AENOR website search results. The search criteria include 'Número de Certificado' (ER-0079/2020), 'Empresa' (wisore), and 'País' (Perú). The results table shows three entries for 'WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.' with certificates ER-0079/2020, SST-0016/2020, and GA-2020/0034. The entry for SST-0016/2020 is highlighted with a red box and a red arrow pointing to it.

The screenshot shows the details of the certificate SST-0016/2020. The certificate is marked as 'Certificado anulado desde 2022-06-03' (Certificate annulled since 2022-06-03) with a red box and a red arrow. The details include the company name 'WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.', the standard 'ISO 45001:2018', and the scope of work in Spanish and English. The certificate is also marked as 'Certificado anulado desde 2022-06-03' at the bottom of the details section.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

Tal como se puede advertir, el certificado bajo análisis se encuentra anulado desde el 3 de junio de 2022, es decir, a la fecha de la presentación de las ofertas en el procedimiento de selección, la empresa WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (integrante del Adjudicatario), no contaba con certificación vigente del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, acorde a la norma ISO 45001:2018.

34. Adicionalmente, conforme a la facultad dispuesta en el literal d) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, este Tribunal solicitó a la certificadora AENOR confirmar si el certificado N° SST-0016/2020 había sido emitido por aquella y si el mismo se encontraba vigente³³.

En respuesta, dicha certificadora validó la autenticidad del certificado en mención, no obstante, dejó constancia que el mismo se encontraba anulado desde el 3 de junio de 2022.

35. Siendo así, este Colegiado no puede soslayar lo informado por AENOR y el hecho que, de la búsqueda de certificados en su página web, la respectiva certificadora ha comunicado la anulación del certificado N° SST-0016/2020, más aun teniendo en cuenta que, ésta es la encargada de publicitar el estado de las certificaciones emitidas, de conformidad con el numeral 7 (registro), del Reglamento General de certificación de sistemas de gestión y de sus marcas de conformidad, cuyo texto fue aprobado por la Comisión de Certificación de AENOR el 15 de diciembre de 2020³⁴, el cual establece lo siguiente: *“AENOR mantiene un registro público de las organizaciones certificadas, cuya finalidad es evidenciar públicamente la concesión y estado de sus certificados.”* (El énfasis y subrayado es agregado).

A su vez, el subnumeral 8.1, del numeral 8 (uso de la marca) del citado Reglamento dispone que *“Sólo los clientes con certificados en vigor están autorizados a utilizar la Marca AENOR. (...)”*, en tanto que, en virtud del subnumeral 8.4, un cliente no puede hacer uso de la referida marca desde el momento que, entre otros, *“AENOR comunique la suspensión temporal, anulación o la retirada del certificado.”* (El énfasis y subrayado es agregado).

En tal sentido, la empresa WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. no podía hacer uso del certificado N° SST-0016/2020 desde el 3 de junio de 2022 (fecha anterior a la presentación de las ofertas), con lo cual, no resultaba válida su presentación en el procedimiento de selección.

³³ [Notificación realizada mediante cédula N° 06598/2023.TCE, recibida el 2 de febrero de 2023 por AENOR \(Sede Perú\).](#)

³⁴ <https://www.aenor.com/certificacion/riesgos-y-seguridad/seguridad-salud-trabajo-45001>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

Si bien el Adjudicatario ha sostenido que dicho certificado estaría vigente según la consulta a través de IQNet, debe mencionarse que, los certificados que ofrece esta última son para acreditar fuera del país que una empresa se encuentra certificada por una determinada certificadora (en este caso, AENOR) al haberse implementado algún de tipo de sistema de gestión (tal es el caso, de la norma ISO 45001:2018), más no es la encargada del proceso de certificación, seguimiento de la empresa certificada o de la comunicación de suspensión, retiro o anulación del certificado emitido, siendo responsable de ello la respectiva certificadora (en el presente caso, AENOR).

Es así que, de la revisión a la página web de IQNet³⁵, se aprecia que, la misma solo publicita que el certificado N° ES-SST-0016/2020 fue emitido a favor de la empresa WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., más no especifica que el mismo se encuentra vigente, pues, tal como ha sido antes señalado, es la propia certificadora quien está encargada del seguimiento y actualización del estado de certificación. Para un mejor detalle, se muestra la información obtenida:

The screenshot shows the IQNET website interface. At the top left is the IQNET logo. Below it, the text reads "Base de datos IQNET de organizaciones certificadas". A search instruction follows: "Para una búsqueda refinada, complete el nombre exacto de la organización y el número de registro del certificado de acuerdo con el certificado." Below this, it states "Nuestros socios mantienen y personalizan individualmente la base de datos IQNET de organizaciones certificadas." The main content area displays the certification number "ES-SST-0016/2020" in large bold letters, followed by the standard "ISO 45001:2018". At the bottom, it indicates the issuer: "Issuer: AENOR".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

The screenshot shows the IQNET database interface. At the top, there is a blue header with the IQNET logo and a search icon. Below the header, the text reads: "Base de datos IQNET de organizaciones certificadas". A sub-header states: "Para una búsqueda refinada, complete el nombre exacto de la organización y el número de registro del certificado de acuerdo con el certificado." Below this, it says: "Nuestros socios mantienen y personalizan individualmente la base de datos IQNET de organizaciones certificadas." The main content area displays the following information:

Certificate holder:
WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
JIRÓN LLOQUE YUPANQUI, 1026
PE-o JESÚS MARÍA Peru

Scope (ENG):
The construction of the types of work of: Road infrastructure (bridges, river defences and access roads). Sanitation (safe drinking water and sewerage). Safe drinking water and wastewater treatment plants (WTP – WWTP). Buildings (educational buildings)

Scope (local):
La construcción de los tipos de obra de: Infraestructura vial (Puentes, defensa ribereña y accesos). Saneamiento (agua potable, alcantarillado). Planta de tratamiento de agua potable y Planta de tratamiento de agua residual (PTAP-PTAR). Edificaciones (Infraestructura educativa).

36. Por otro lado, es importante señalar que, nos encontramos frente a información inexacta, cuando la información ofrecida en un procedimiento de selección, al no ajustarse a la verdad, produce un falseamiento de la realidad, es decir cuando la información es presentada para dar apariencia de algo que no se ajusta a la verdad.

Siendo así, contrariamente a lo alegado por el Impugnante sobre la inexactitud del certificado N° SST-0016/2020, debe tenerse en cuenta que, en su momento, dicho documento fue válido pero posteriormente fue anulado por la certificadora, lo cual ocasionó que perdiera vigencia, y, por ende, no debió generar efecto alguno a favor del Adjudicatario, es decir, el comité de selección no debió otorgarle a éste el máximo puntaje (3 puntos) en el factor de evaluación "sostenibilidad ambiental y social", pues resultaba ser un documento inválido más no inexacto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

37. Asimismo, un aspecto importante de destacar es que, al momento de evaluarse las ofertas, el comité de selección no verificó adecuadamente la documentación presentada por los postores, tal es así que, dicho comité asumió que el certificado N° SST-0016/2020 se encontraba vigente—aspecto que ha sido reconocido por la Entidad en el informe técnico legal N° 004-2023-MDP-OAJ/JCHG— otorgándole el máximo puntaje en el factor de evaluación “*sostenibilidad ambiental y social*” al Adjudicatario, sin realizar las verificaciones correspondientes.
38. En tal sentido, cabe anotar que este Colegiado, con el decreto del 3 de febrero de 2023, requirió a la Entidad, al Impugnante y al Adjudicatario pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad que se habría advertido en el procedimiento de selección.
39. En razón al traslado efectuado, el Impugnante reiteró que se habría producido una ilegal descalificación de su oferta porque sí cumplió con acreditar su experiencia en la especialidad, además, consideró que el procedimiento de selección debía ser declarado nulo porque se había otorgado un puntaje que no le correspondía al Adjudicatario por haber presentado el certificado N° SST-0016/2020 anulado.

Por su parte, la Entidad mencionó que, en su oportunidad, el comité de selección no verificó y no requirió información a AENOR a fin de corroborar la veracidad del certificado N° SST-0016/2020, sin embargo, atendiendo a los cuestionamientos descritos en el recurso de apelación, verificó en la página web de la certificadora AENOR que el aludido certificado se encontraba anulado desde el 3 de junio de 2022; por lo que, el Adjudicatario no acreditó una de las prácticas de sostenibilidad para cada uno de sus integrantes y, en consecuencia, no le correspondía los tres (3) puntos del factor de evaluación “*sostenibilidad ambiental y social*”, habiéndose configurado un vicio de nulidad en la etapa de evaluación de ofertas.

40. De lo señalado por las partes, es evidente que no hubo una correcta evaluación de las ofertas, puesto que, el comité de selección otorgó puntaje a un postor que no cumplía con lo exigido en las bases integradas, vulnerando con ello lo dispuesto en el literal a), del numeral 74.2, del artículo 74 del Reglamento, según el cual: “(...) cuando existan otros factores de evaluación, además del precio, el *mejor puntaje se determina en función de los criterios y procedimientos de evaluación enunciados en las bases.* (...)”, siendo que, al no haberse aplicado correctamente las propias reglas del procedimiento de selección contenidas en las bases integradas, el Adjudicatario obtuvo una ventaja respecto a su posición en el orden de prelación afectando a los demás postores, quienes se vieron imposibilitados de alcanzar una mejor ubicación, contraviniéndose el principio de igualdad de trato, previsto en el artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

41. Por otro lado, cabe precisar que, el Impugnante en sus alegatos adicionales indicó que el certificado N° IC-AB-1912061, emitido por INTERCERT a favor de WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., tampoco resultaría válido, ya que, el número de dicho certificado no podía ser verificado en la página web de la certificadora, habiéndose transgredido el principio de presunción de veracidad y, por ende, no correspondía que el comité de selección le otorgara algún puntaje en el factor de evaluación “*Integridad en la contratación pública*”.

Sobre dicho extremo, es de mencionarse que, este Colegiado no puede acoger los cuestionamientos extemporáneos y distintos a los presentados por el Impugnante con el recurso de apelación, pues, lo contrario implicaría colocar en una situación de indefensión a al Adjudicatario, el cual vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa debido a los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver. A su vez, la deficiencia en la ubicación del documento en la página web de INTERCERT no es prueba suficiente para determinar que el documento no es verídico, siendo que, corresponderá a la Entidad efectuar las verificaciones correspondientes ante una nueva evaluación de las ofertas.

42. Bajo dichas consideraciones, queda claro que, el vicio advertido en la evaluación de las ofertas –lo cual ha sido reconocido por la Entidad al indicar que la actuación del comité de selección se encuentra viciada– vulneró el principio de igualdad de trato, previsto en el literal b)³⁶, del artículo 2 de la Ley, así como, el literal a), del numeral 74.2, del artículo 74 del Reglamento.
43. En este contexto, corresponde señalar que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
44. Ahora bien, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las

³⁶

Igualdad de trato: Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0827-2023-TCE-S5

garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.

De esta manera, el legislador establece los supuestos de "*gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional*"³⁷.

45. En adición a ello, cabe indicar que, la administración está sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
46. En el caso *sub examine*, el vicio incurrido resulta trascendente debido a que el comité de selección no realizó una correcta evaluación de las ofertas, aplicando lo establecido en las reglas del procedimiento de selección contenidas en las bases integradas, así como, lo previsto en la normativa de contratación pública, lo cual, determina que el Tribunal no pueda convalidar dicho acto, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como, por haber dado lugar a la presente controversia, ya que, se cuestiona precisamente la evaluación realizada por el comité de selección; razón por la cual, resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
47. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar la nulidad del presente procedimiento de selección**, retrotrayéndose el mismo hasta la etapa de evaluación de ofertas, para lo cual la Entidad deberá considerar lo siguiente:
 - El comité de selección debe evaluar las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en las bases, a fin de determinar la mejor oferta.
 - Debe considerarse que, la experiencia constituye un elemento fundamental en la calificación de los proveedores, debido a que le permite a las entidades

³⁷

García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I. Civitas, Madrid, 1986, p. 566.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

determinar, de manera objetiva, la capacidad de los mismos para ejecutar las prestaciones requeridas, al comprobarse que estos han ejecutado y provisto prestaciones iguales o similares a las que se requiere contratar, por lo que, a través de la definición de obras similares que introducen las entidades en las bases de un procedimiento de selección, lo que se busca es valorar la ejecución de obras parecidas o semejantes al objeto de la contratación; ello, con la finalidad de obtener proveedores idóneos que cuenten con las capacidades necesarias para realizar los trabajos requeridos por la entidad.

Asimismo, la calificación de la experiencia de los postores se analiza de modo integral, atendiendo al fin u objeto principal de cada obra, no tomando en forma aislada o independiente algunas partidas específicas comprendidas en la obra –tal como ha ocurrido en la calificación de la oferta del Impugnante–, situación que deberá considerar el comité de selección al calificar nuevamente las ofertas.

48. En tal sentido, considerando que, en el presente caso debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre los puntos controvertidos.
49. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin que conozca los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
50. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0827-2023-TCE-S5

Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar de oficio la **nulidad** de la Licitación Pública N° 1-2022-MDP/CS-1 (Primera convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: "*Creación del servicio de movilidad urbana en la Av. Brasil, tramo I (Avenida Los Ángeles - Óvalo Brasil), tramo II (Óvalo Ejército - puente Ejército) en el centro poblado de Ccatun Rumi y centro poblado Pichari Colonos, del distrito de Pichari, La Convención - Cusco*", convocada por la Municipalidad Distrital de Pichari, por los fundamentos expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de evaluación de ofertas; conforme a lo señalado en el fundamento 47.
2. **Devolver** la garantía presentada por el **CONSORCIO PICHARI VRAEM**, integrado por el señor **JORGE POMPEYO BELLIDO VILCHEZ** y la empresa **RICESA INGENIEROS S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente resolución al **Titular de la Entidad** para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 49.
4. **Dar** por agotada la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.